

Lic. Arturo Loreto M.

De: [REDACTED]
Enviado el: Lunes, 16 de Agosto de 2010 11:32 p.m.
Para: organoadministrativo@tje-bc.gob.mx
Asunto: Comentario para el TJE BC

Nombre: [REDACTED]
Institución: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Teléfono: [REDACTED]
E-mail: [REDACTED]
Mensaje:

expediente completo de la resolución de Jorge Enrique Astiazarán Orcí

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Fecha: Wed, 18 Aug 2010 10:54:41 -0700

Remitente: "UNIDAD DE TRANSPARENCIA / TRIBUNAL ELECTORAL BAJA CFA."
<unidadde transparencia@tje-bc.gob.mx>

Destinatario: [REDACTED]

CCO (copia oculta): [REDACTED]

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION N° UT-015/2010-E.
SOLICITUD DE INFORMACION N° UT-015/2010-E.

[REDACTED]

En atención a su solicitud de información presentada en forma electrónica, recibida con fecha 17 de Agosto del presente año en esta Unidad de Transparencia, y registrada bajo el folio N° UT-015/2010-E, por este conducto se le informa que la C. Lic. Leonor Imelda Márquez Fiol, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, se ha servido indicar lo siguiente:

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como del Título Tercero del Reglamento para el Acceso a la Información Pública de este Tribunal, las constancias que integran los expedientes tramitados en este órgano jurisdiccional no constituye información que deba ser puesta a disposición del público en general; únicamente pueden ser proporcionadas copias de los expedientes a las partes del juicio respectivo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal, y cualquier interesado únicamente puede consultar las resoluciones dictadas por el Pleno.

En ese ordende ideas se anexa en formato electrónico la resolución dictada por este Tribunal dentro del expediente MI-038/2007, el cual fue interpuesto por el ciudadano Jorge Enrique Astiazarán Orcí, atendiendo al único dato proporcionado en la solicitud de inforamción que se atiende.

A T E N T A M E N T E

LIC. ARTURO LORETO MADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CFA.

Archivo adjunto 2: MI_038_2007_AUTO_DE_DESECHAMIENTO_y_VOTO_.pdf (754 KB) Eliminar Disco Web 0-1 a

Tipo: application/pdf
Codificación: base64

Descargar

[REDACTED]

[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Exp. No. MI-038/2007

RECURRENTE

JORGE ENRIQUE ASTIAZARAN
ORCI

AUTORIDAD RESPONSABLE

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO

COALICIÓN "ALIANZA POR BAJA
CALIFORNIA"

MAGISTRADA PONENTE

LIC. ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO

SECRETARIO

LIC. ERNESTO FLORES GALLEGOS

AUTO DE DESECHAMIENTO. Mexicali, Baja California, a veinte de junio del año dos mil siete.- - - - -
- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **MI-038/2007**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuesto por el **C. JORGE ENRIQUE ASTIAZARAN ORCI**, en el que impugna "La ilegal aplicación del contenido del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California en acuerdo del Consejo Estatal Electoral, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, emitido con motivo de la aprobación de su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California" y- - - - -



RESULTANDO

I.- Antecedentes. Según la narración del actor, el veintisiete de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral convocó a Partidos Políticos y ciudadanos, a participar en el proceso electoral Constitucional para la renovación de los Poderes Públicos del Estado.

El día dieciocho de febrero pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó dictamen por el que se autorizó el registro de la coalición "Alianza para que vivas mejor".

El día veinte de mayo del año en curso, la Coalición antes mencionada solicitó registro de su candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

El día veinticuatro de mayo del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió acuerdo por el que aprobó el registro del Impugnante, como candidato postulado por la Coalición "Alianza para que Vivas Mejor" al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California, en virtud de que, según considera la ahora responsable, se cumplen a cabalidad los extremos de los requisitos exigidos por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California, lo que considera el impugnante ilegal y que le causa un perjuicio como candidato.

Es de conocimiento público que el día veintiocho de mayo del año en curso, la coalición "Alianza por Baja California" interpuso ante el Consejo Estatal Electoral, recurso de inconformidad en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede, por el que se otorga



el registro del candidato de referencia, al cargo de Presidente haciendo diversas manifestaciones sobre la eficacia del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

II.- Interposición del Medio de Impugnación. El día veintinueve de mayo de dos mil siete, el ciudadano Jorge Enrique Astiazarán Orcí, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, Medio de Impugnación Innominado en contra de la ilegal aplicación del contenido del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, emitido con motivo de la aprobación de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana Baja California, por la Coalición "Alianza para que Vivas Mejor" señalando como agravios en términos generales, que lo anterior lesiona al actor por que el Consejo estimó que el artículo 80 del Decreto combatido contiene prohibiciones o impedimentos para ser Presidente Municipal, que no le son aplicables al impugnante.

III. Publicidad del Medio de Impugnación Innominado. A las cuatro horas con un minuto del día tres de junio de dos mil siete, la autoridad señalada como responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, hizo del conocimiento público la interposición del recurso de inconformidad según consta en la respectiva cédula que para tales fines se fijó en los estrados de ese Consejo, durante un periodo de setenta y dos horas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; y que una vez vencido el plazo se recibió escrito de Tercero Interesado por parte de la "Coalición Por Baja California".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

IV. Remisión del Medio de Impugnación Innominado a este Tribunal. El tres de junio del presente año, el órgano señalado como responsable, corrió traslado a este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, del Medio de Impugnación que nos ocupa, rindiendo el informe circunstanciado cumpliendo lo establecido en la fracción II del artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales.

V. Recepción del Medio de Impugnación Innominado en el Tribunal. Recibido que fue el medio de impugnación y la documentación respectiva, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se procedió a asignarle el número de expediente MI-038/2007, mediante proveído emitido el día cuatro junio de dos mil siete, por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Electoral; asimismo de conformidad con las reglas de turno previstas en el artículo 30 del Reglamento Interior de este Órgano jurisdiccional, se designó como Magistrada encargada de la instrucción a la Licenciada Elva Regina Jiménez Castillo para que procediera a la substanciación del mismo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer el Medio de Impugnación, materia de esta resolución, como máxima autoridad depositaria de la función jurisdiccional para garantizar que los actos y resoluciones electorales en el ámbito local, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así como de garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica



para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, con fundamento en los artículos 5, 8, 57 y 68, cuarto párrafo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 fracción IV, 3, 6, 7, 418 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, y 245 fracciones I, inciso b) y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Es preciso destacar, en primer término, que si bien la reclamación del impugnante no se encuentra contemplada particularmente en alguno de los recursos previstos en la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, ya que en términos del artículo 420 del ordenamiento legal citado, este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver los recursos de inconformidad y de revisión, cuya regulación se encuentra prevista en los numerales 421 y 422 de la ley de la materia, respectivamente; la atribución para conocer de la presente impugnación deriva de la determinación constitucional, de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado, y de la supletoriedad ordenada por la Ley Electoral a falta de disposición expresa, en los términos que se transcriben a continuación:

En la Constitución Política para el Estado de Baja California se prevé:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;

c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

ARTÍCULO 68.- El Tribunal de Justicia Electoral resolverá en forma definitiva y firme en los términos de esta Constitución y de la Ley de la Materia, sobre:

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California dispone:

ARTÍCULO 245.- El Tribunal es competente para:

1.- Resolver en forma definitiva y firme:

c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado.

Así mismo la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece:

ARTICULO 9.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y afiliarse a ellos en forma individual y libre, en los términos de esta Ley.

De la interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos, ordenada por el numeral sexto de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, tenemos que este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, sí dispone de competencia para conocer de impugnaciones en contra de actos que vulneren los derechos político-electorales, toda vez que dicha interpretación es congruente con el principio general de la materia sustentado en el artículo 5 de la constitución política local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad, el cual, además, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **"garantizará la**



protección de los derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser votado y de asociación.”

Por ello, la falta de reglamentación específica en la ley electoral estatal, no es óbice para la revisión jurisdiccional de las demandas por supuestas violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos, pues, en caso contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de contravenir la impugnabilidad de todo acto atentatorio específicamente contra tales derechos, ordenado por el constituyente local, por lo que se procederá al análisis del asunto en cuestión, aplicando en lo conducente las reglas que regulan el medio impugnativo con el que más relación guarda el asunto que nos ocupa, siendo éste el recurso de inconformidad.

En ese sentido este Tribunal emitió el criterio obligatorio número **TJE-CO-RI-07/2007**, que es obligatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo séptimo de la ley electoral estatal.

MEDIO DE IMPUGNACION IDONEO A INTERPONERSE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RECURSO DE INCONFORMIDAD. -De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, fracción IV, incisos a), c) y e), 68 fracción III de la Constitución Política; 245, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6, 7 y 9 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, todos del Estado de Baja California, deriva la competencia de este Tribunal para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, **al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación**, de ahí, que resulte irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse por el recurrente contra la negativa de su afiliación como miembro activo a un partido político en específico, al ser procedente el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda dicho acto, con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación; de lo contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 17 de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, denegándose la posibilidad de impugnación de los actos atentatorios de aquellos derechos.

TJE-CO-RI-07/2007

Recurso de Inconformidad MI-004-2007. Pedro Salas Hernández. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad MI-007-2007. Jaime Razo Torres. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad MI-006-2007. Christopher Leonardo Neto Morán. 20 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA DE ESTE JUICIO. En virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, por tratarse de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, de manera oficiosa deben ser consideradas antes de entrar al fondo del asunto, reúne los requisitos que debe cumplir el medio impugnativo con el que más relación guarda siendo éste el recurso de inconformidad, como ya se mencionó, al efecto el artículo 464 de la ley en comento dispone la substanciación de los recursos, estableciendo en sus fracciones I y III lo siguiente:

ARTICULO 464.- La substanciación de los recursos se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez recibido por el Tribunal, será turnado de inmediato a un Magistrado, quién tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los Artículos anteriores;

II. ...

III. Si de la revisión que realice el Magistrado encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Tribunal el acuerdo correspondiente;

IV. y V...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

En la especie tenemos se configura la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor, prevista en el artículo 436 fracción III y que establece:

ARTICULO 436.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

III.- Sean interpuestos por quien no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

Efectivamente, de los agravios expresados por la recurrente no se desprende el interés jurídico del recurrente tomando en cuenta que el interés jurídico debe contar con:

- 1) La afectación de un derecho fundamental
- 2) Que esa afectación sea susceptible de ser reparada a través del medio de impugnación interpuesto, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que contenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados.

Circunstancia que en el caso concreto no se cumplió, dado que no se afectó ningún derecho fundamental del actor, como se expondrá a continuación.

En principio es necesario precisar cual es el acto impugnado por el actor, así como las autoridades que lo emitieron, ya que si bien en el escrito recursal en el punto 4 del capítulo de los hechos, visible a foja 23 de los autos, el recurrente señala que se inconforma contra: "La ilegal aplicación del contenido del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California, mediante acuerdo del Consejo Estatal Electoral, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, emitido con motivo de la aprobación del registro de mi candidatura, en virtud que, según considera la ahora responsable,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

cumple a cabalidad los extremos del artículo referido, por ser contrario a derecho y causarme los agravios que se hacen valer." Lo cierto es que del escrito de agravios visible a fojas 24 a la 40 de los autos señala el recurrente:

"PRIMERO.- El acuerdo impugnado violó en perjuicio del C. Jorge Enrique Astiazarán Orcí los artículos 5, 27 Fracción I, 82 Fracción III, 97 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, porque en tal resolución el Consejo Estatal Electoral de la Entidad aplicó una disposición que no forma parte del orden jurídico Estatal, como fundamento para otorgar el registro de candidato a Presidente Municipal de Tijuana por la coalición "Alianza para que vivas mejor", lo cual agravia al actor porque en base a ese precepto le impuso el cumplimiento de requisitos de elegibilidad que no están en la Legislación vigente, como se explica a continuación.

El Consejo Estatal Electoral fundó la resolución aquí impugnada en el artículo 80 de la Constitución local, bajo el supuesto de que en esa disposición se contienen los requisitos de elegibilidad al cargo de Presidente Municipal; sin embargo ahora se sabe que el texto de esa disposición relativa a ciertos requisitos de elegibilidad, no forma parte de la Constitución del Estado, porque en su formación no se siguió el proceso legislativo constitucional.

El Consejo Estatal Electoral fundó el acuerdo combatido en el Artículo 80 de la Constitución Local, cuyo texto se contiene en el Decreto número 99 expedido por la XVII Legislatura Constitucional del Estado, aprobado el día 11 de julio del 2002, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 4 de octubre del 2002, que es del tenor siguiente:

Artículo 80.- Para ser miembro de un ayuntamiento...

I a la IV.-...

No tener empleo, cargo...

No podrán ser electos miembros de un ayuntamiento...

Los diputados locales, los diputados y senadores del Congreso de la Unión durante el período para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando estos no estuvieren ejerciendo el cargo.

Los militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

En la formulación de la pretendida reforma arriba transcrita, no se siguió el proceso Legislativo previsto en el artículo 112 de la Constitución local, pues del texto del Decreto publicado en el periódico oficial, no se advierte que la Legislatura o Cámara de Diputados haya computado y constatado el voto mayoritario de los Ayuntamientos, **ni que haya emitido la declaratoria de que tales reformas pasan a formar parte de la Constitución.**



La declaratoria a que se refiere el artículo 112 de la Constitución local, es un **elemento** constitutivo de toda reforma a la Ley Suprema de la Entidad, porque mediante ella se brinda seguridad y certeza al gobernado o destinatario de la norma, de que el proceso Legislativo Constitucional ha satisfecho todas sus etapas, pero sobre todo revela que la Cámara de Diputados ha constatado que los Ayuntamientos votaron mayoritariamente a favor de la reforma. La necesidad de tal declaratoria se advierte de manera expresa del precepto comentado, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

Esa disposición constitucional prevé que el Congreso debe hacer el cómputo de los votos otorgados por los Ayuntamientos Municipales del Estado, y en caso de que haya mayoría a favor de la adición o reforma a la Constitución, hará la declaratoria correspondiente, de manera que tal declaratoria deviene en un requisito o elemento constitutivo de la misma.

Por ello es necesario que esa declaratoria forme parte del texto publicado de la adición o reforma constitucional. En efecto, la publicación de la declaratoria como parte del proceso legislativo constitucional tiene efectos constitutivos dado que es el resultado de la constatación o verificación del cumplimiento de las etapas y requisitos del proceso legislativo, y obviamente debe ser divulgada, conjuntamente con el texto de la misma, para conocimiento de los destinatarios.

Debe tomarse en cuenta que la declaratoria no es un mero requisito formal, vacío o sin utilidad, sino por el contrario la declaratoria además de tener un efecto de consolidación constitutivo, también tiene un efecto de seguridad y certeza para el destinatario de la reforma constitucional.

Es conveniente destacar que el acuerdo impugnado agravia al C. Jorge Enrique Astiazarán Orcí porque fue sujeto a condiciones o requisitos de elegibilidad que no tienen fundamento legal alguno, lo cual trastoca su derecho a la seguridad y certeza que derivan del Artículo 97 Primer Párrafo de la Constitución Local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

El principio de legalidad que emana del Artículo 97 de la Ley fundamental del Estado de Baja California tiene como propósito que los gobernados sepan de antemano cuales son las facultades o atribuciones de los funcionarios públicos, de suerte que la certeza y seguridad se ven menoscabadas cuando se aplican al ciudadano normas que no son en derecho leyes, como sucedió con la aplicación del Artículo 80 antes mencionado.

Es incuestionable que la certeza y seguridad jurídica del candidato a Presidente Municipal propietario del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por la Coalición "Alianza para que vivas mejor", fue desatendida o mejor dicho ignorada en el acuerdo combatido, porque de su contenido se desprende que el Consejo Estatal Electoral sujetó el otorgamiento del registro a la candidatura a que se cumplieran los requisitos previstos en el citado Artículo 80 contenido en el Decreto número 99 plurimencionado, que no llegó a ser parte de la Constitución Local por las razones ya expresadas.

Es de fundamental importancia dejar establecido que el proceso de formación de toda Reforma a la Constitución Local, se integra por los siguientes pasos o etapas: **a)** Iniciativa de Reforma; **b)** Aprobación de la iniciativa por las dos tercias partes del número total de diputados; **c)** Voto de los Ayuntamientos Municipales del Estado; **d)** Cómputo efectuado por la Cámara de los votos de los Ayuntamientos; **e)** Declaratoria del Congreso del Estado de que hay mayoría de votos de los Ayuntamientos a favor de la Reforma y de que ésta pasa a formar parte de la Constitución Local.

En el asunto que nos ocupa sólo hay evidencia de que se cumplió con las etapas a) y b), porque en el Periódico Oficial del Estado de fecha cuatro de Octubre del año dos mil dos, sólo se publicó la Iniciativa aprobada por cuando menos las dos tercias partes del número total de Diputados, que es en todo caso el Decreto número 99 de fecha once de Julio del año dos mil dos.

Pero en ninguna parte de la publicación que aparece en el Periódico Oficial del Estado de fecha cuatro de Octubre del año dos mil dos, se encuentra el cómputo efectuado por la Cámara respecto a los votos de los Ayuntamientos, ni la declaración de que fue mayoritaria esa votación, mucho menos de que ese Decreto número 99 forme parte de la Constitución Local.

Es más hoy se tuvo conocimiento de que el Congreso del Estado estimó procedente pronunciar la declaratoria de incorporación del texto del Decreto número 99 a la Constitución, y que incluso ordenó se remitiese al Ejecutivo Estatal la documentación que integra la Reforma para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual implica que el Ejecutivo debió no solo publicar el texto del Decreto originalmente aprobado por la mayoría calificada de Diputados, sino también la verificación del cómputo de votos de los Ayuntamientos, y que al haberse demostrado que hubo mayoría de votos de los Ayuntamientos a favor de la Reforma, esta se declaró expresamente que la misma formaba parte de la Constitución.

Para destacar la importancia que tiene la publicación de la declaratoria sobre la Reforma a la Constitución Local, se cita como ejemplo de comparación la publicación de algunos decretos que modifican la Constitución Federal, de las que se advierte que en esas publicaciones del Diario Oficial de la Federación, aparece la declaratoria del Congreso de la Unión en la que constata la aprobación mayoritaria de las legislaturas estatales y declara reformados los preceptos en cuestión:

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de Diciembre del año dos mil cinco:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y **previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformado el único párrafo y adicionados un segundo y tercer párrafo al Artículo 46: derogada la Fracción IV del Artículo 73; adicionadas las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del Artículo 76; y reformada la Fracción I del Artículo 105 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de Diciembre del año dos mil cinco:

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y **previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformado los Artículos 14 segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de Diciembre del año dos mil cinco:

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y **previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformado el párrafo IV y adicionados los párrafos V y VI, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los ejemplos apenas citados revelan que la publicación de la declaratoria de reforma constitucional es de suma relevancia para su vigencia, tan es así, que el Constituyente permanente Federal invariablemente cuanta reforma expide la acompaña de su declaratoria al momento de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esa misma razón existe para que el constituyente permanente local también publique en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria que menciona el Artículo 112 primer párrafo de la Ley Fundamental de la Entidad.

Cabe mencionar que la misma deficiencia o irregularidad acusan la reforma al Artículo 80 de la Constitución Local publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha trece de Abril del año dos mil uno; y la reforma al Artículo 79 de la Constitución del Estado, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad de fecha seis de Octubre de 1997, porque el Congreso del Estado en ninguna de ellas hizo la declaratoria de que hubo voto mayoritario de los Ayuntamientos a favor de la Reforma, y de que su texto forma parte de la Constitución, por lo tanto, tampoco esas pretendidas reformas le son aplicables al ahora inconforme.

De lo anterior se deduce que al no formar parte de la Constitución el Decreto número 99 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de fecha cuatro de Octubre del año dos mil dos, **no se debió aplicar en el acuerdo combatido en mi perjuicio el Artículo 80 contenido en ese Decreto, porque como se dijo no es una norma que haya cobrado vigencia, ya que el referido Decreto refleja la decisión de la Legislatura Constitucional de aprobación del mismo, más de ninguna manera con esta publicación se está cumpliendo con la exigencia de que también se haga lo propio con la declaratoria de que la Reforma forme parte de la Constitución Local.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

De donde se sigue que la ausencia de publicación de esa Declaratoria, nos lleva a la conclusión ineludible de que la pretendida reforma no existe, ni tiene vigencia, y por lo tanto no obliga al Consejo Estatal Electoral, a la Autoridad Jurisdiccional, ni al hoy inconforme.

De las relatadas consideraciones se arriba a la conclusión de que el acuerdo impugnado violó en perjuicio del agraviado los Artículos 97 primer párrafo y 112 de la Constitución del Estado.

SEGUNDO.- En el supuesto de que se llegue a considerar que el Decreto número 99 en cuestión contiene diversas normas jurídicas vigentes, aun así, el acuerdo impugnado es ilegal, porque en tal resolución se impuso al señor Jorge Enrique Astiazarán Orci el cumplimiento de un requisito supuestamente establecido en el Artículo 80 Fracción I de la Constitución Local, como condición para ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, cuando de acuerdo con el Decreto apenas mencionado esa disposición no tiene el texto que se expresa en la resolución combatida, lo cual implica violación al Artículo 5 séptimo párrafo y 97 primer párrafo de la Constitución del Estado.

Si se parte de la premisa de que el Decreto número 99 multimencionado contiene normas vigentes, entonces lo conducente es indagar sobre su contenido, y específicamente sobre el texto del Artículo 80 Fracción I indebidamente aplicado al aquí inconforme.

De la lectura del Artículo 80 de Decreto 99 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se desprende que su literalidad es la siguiente:

Artículo 80.- Para ser miembro de un ayuntamiento...

I a la IV.-...

No tener empleo, cargo...

No podrán ser electos miembros de un ayuntamiento...

Los diputados locales, los diputados y senadores del Congreso de la Unión durante el período para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando estos no estuvieren ejerciendo el cargo.

Los militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Como se advierte del texto transcrito no se deduce que el Artículo 80 Fracción I del Decreto formule algún enunciado normativo, como indebidamente lo estableció el Consejo Estatal Electoral en el Considerando VIII de la resolución de fecha 24 de Mayo del 2007.

En tal resolución el Consejo estableció lo siguiente:

"...En cuanto al Candidato a Presidente Municipal Propietario al H. Ayuntamiento de Tijuana, de dicha coalición, se debe precisar que, de las constancias ofrecidas para el registro del C. Jorge Enrique Astiazarán Orci



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

descritas en el cuerpo del presente acuerdo, se desprende que cumple a cabalidad con los extremos del Artículo 80 de la Constitución Política del Estado, ya que los destinatarios de la Norma Jurídica se encuentran obligados a cumplirla a partir de su vigencia y no antes de su entrada en vigor.

Efectivamente, la disposición legal regulada por el Artículo 80 Fracción I del ordenamiento legal antes invocado, consistente en que, "aquellos ciudadanos candidatos a munícipes propietarios y suplentes cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero se encuentran obligados a acreditar su nacionalidad mexicana con certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores", conforme con lo que establecen los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo puede obligar y producir efectos jurídicos vinculantes sobre la ciudadanía a partir de su vigencia o entrada en vigor, más no antes de ésta. Aplicar en sentido distinto tal disposición resultaría en la indebida restricción de los derechos político-electorales del ciudadano al aplicarle de manera retroactiva la norma constitucional en perjuicio de la coalición oferente y del C. Jorge Enrique Astiazarán Orcí, mediante este primer acto de aplicación en su contra.

De lo que se deduce que, aun cuando la constancia exhibida por la Coalición oferente y su Candidato, consistente a la certificación de nacionalidad, es de fecha tres de Marzo del 2003, cumple con los extremos exigidos por la citada norma constitucional, en tanto que esta fue publicada en el Decreto 105, publicado en el Periódico Oficial número 41 de fecha 6 de Octubre de 1997, y por tanto no puede generar carga legal antes de esa fecha, ya que era inexistente y por tanto no se le puede aplicar al pasado del C. Jorge Enrique Astiazarán Orcí, ni a ningún otro ciudadano.

De la literalidad del texto constitucional señalado, se exige que el certificado de la Secretaría de Relaciones Exteriores sea fechado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esa propia ley (06 de Octubre de 1997) es decir, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo, lo que trae a cuenta que, para cumplir con la norma, tal constancia debe expedirse el día cuatro de Agosto del año 1997, (diez años y un día antes de la jornada electoral constitucional), lo que resulta material y jurídicamente imposible pues en esa fecha, la citada norma constitucional no se encontraba en vigor.

Por otro lado, se sostiene que el referido Artículo Constitucional requiere para declarar elegible al Ciudadano, única y exclusivamente que el interesado al encontrarse en la hipótesis jurídica acredite mediante certificación de autoridad competente su nacionalidad mexicana, efectivamente con determinada temporalidad según se apunto en el párrafo anterior, y ningún otro requisito. Por lo que, para esta máxima autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, considera idónea la documental pública consistente en la certificación expedida por la Secretaría de relaciones Exteriores a favor del C. Jorge Enrique Astiazarán Orcí, con la que literalmente acredita a la letra: "...Ser mexicano por nacimiento en los términos del Artículo 30, Apartado A, Fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." , documental exhibida ante esta Autoridad por la Coalición solicitante, en los términos de los Artículos 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Nacionalidad, 5 y 80 Fracción 1 de la constitución Política del Estado de Baja California".

De la parte considerativa transcrita del acuerdo impugnado se advierte con claridad que el Consejo Estatal Electoral impuso al C. Jorge Enrique Astiazarán Orcí el cumplimiento de un supuesto requisito previsto en la fracción I del Artículo 80 Constitucional, consistente en acreditar su nacionalidad mexicana



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

con certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que date de un período determinado, lo cual es abiertamente ilegal porque en los términos del Decreto número 99 publicado en el Periódico Oficial del cuatro de Octubre del 2002, la Fracción I del Artículo 80 carece de texto o enunciado normativo.

En primer lugar se señala que el Artículo 80 en los términos del Decreto en cuestión, arroja dos significados, uno de ellos, que hay un texto después de los signos o números romanos "I al IV...", sin embargo no hay ningún dato que revele su intelección; el otro significado consiste en que se establece un suspenso del texto.

Pero no se sigue de esa redacción que se haya establecido algún significado a los puntos suspensivos o que den por hecho algún significado, porque ello va en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en materia electoral de acuerdo con el Artículo 5 Séptimo párrafo de la Constitución Local.

Debe tenerse en cuenta que los destinatarios de la Norma y en este caso particular el C. Jorge Enrique Astiazarán Orcí no tienen la obligación de especular sobre el significado de los tres puntos suspensivos que siguen a los números romanos antes citados, pues estimar lo contrario, lleva a la incertidumbre de las personas sujetas a las normas legales.

En ninguna otra materia se ha hecho tanta énfasis como en la electoral sobre los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, como garantías del proceso electoral democrático.

En tales condiciones se arriba a la convicción de que la resolución combatida es ilegal, porque en ella se dotó de significado a los números romanos, seguidos de tres puntos suspensivos, cuando de esos signos no se obtiene la intelección que apuntó el Consejo Estatal Electoral en la resolución combatida.

De otro lado, hay que expresar que de acuerdo con un principio general de Derecho, lo que es objeto de interpretación son las leyes, es decir, los enunciados normativos, compuestos por palabras, frases o sintagmas, pero de ninguna manera puede atribuirse significado a signos numéricos que no tengan literalidad.

Se insiste, lo que se interpreta es "la letra de la Ley", y eso significa que debe tener un texto que pueda ser objeto de intelección, pero cuando no hay letra de la Ley, sino simplemente números seguidos de signos gramaticales, entonces no hay materia de interpretación.

En esa secuencia de consideraciones se arriba a la conclusión de que el acuerdo combatido es ilegal porque en él, se interpretaron los números romanos seguidos de puntos suspensivos "I al IV..." como si tuvieran un contenido literal inteligible, específicamente como si establecieran el requisito de acreditar la nacionalidad mexicana con certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual obviamente viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en agravio del aquí inconforme.

En todo caso lo procedente es que se revoque la resolución combatida y se omita exigir requisito de legibilidad alguno al C. Jorge Enrique Astiazarán Orcí para ser registrado candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana".



Así pues del escrito de demanda, concretamente de las porciones enfatizadas en la transcripción efectuada, se desprende que el quejoso en esencia manifiesta que el acuerdo del Consejo Estatal Electoral aplicó el artículo 80 de la Constitución local para otorgar el registro de los candidatos a Municipales, sin que dicho dispositivo forme parte del orden jurídico estatal vigente.

Al respecto, cabe mencionar que en dicho acuerdo no se aplicó en contra de la impugnante la prohibición establecida en la fracción I del artículo mencionado, toda vez que le fue otorgado el registro solicitado, de lo que resulta evidente que no se le irrogó perjuicio alguno en su esfera jurídica, no se le produjo afectación alguna, de lo que deviene su falta de interés jurídico.

Por una parte, argumenta la actora que interpone el recurso que nos ocupa en mérito de la impugnación planteada por la Coalición Alianza por Baja California, en contra del acuerdo de referencia y para el caso de que dicha impugnación resulte procedente, sin embargo, dicha situación es hipotética, futura e incierta, y en su caso, la revocación del acuerdo y dictado de uno diverso en sentido contrario, esto es, negándole el registro, constituiría un nuevo acto, diferente al ahora impugnado, el cual sería el que agravaría al recurrente.

Por otra parte, y en cuanto a su causa de pedir, que afirma el actor que el artículo 80 de la Constitución local no forma parte del orden jurídico vigente, porque a su juicio, durante el proceso de reforma constitucional se incumplió con:

- a) El voto de los Ayuntamientos de los Estados;
- b) El cómputo efectuado por la Cámara de los votos de los Ayuntamientos;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

c) La declaratoria del Congreso del Estado de que hay una mayoría de los Ayuntamientos a favor de la reforma.

Es decir, a juicio del actor, la autoridad señalada como responsable actuó indebidamente al aplicar un artículo de la Constitución que no debiera existir en el ordenamiento constitucional local, por no haberse cumplido con las formalidades del proceso legislativo.

De ahí que la pretensión del actor implique que este Tribunal se pronuncie respecto de la validez del artículo 80 de la Constitución Local; sin embargo esta autoridad jurisdiccional atendiendo al principio de legalidad, carece de facultades para pronunciarse respecto de la validez de las normas constitucionales locales.

En efecto, este Tribunal posee un límite demarcado constitucional y legalmente a su jurisdicción, el marco legal que le atribuye una porción de jurisdicción y en la especie este máximo órgano jurisdiccional en el Estado, posee atribuciones que se constriñen a garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, dando definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y a garantizar la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en los términos que prevé el artículo 5 antepenúltimo párrafo de la Constitución Local, y concretamente el artículo 68, de la misma carta magna local dispone en su segundo párrafo que el Tribunal de Justicia Electoral, tendrá competencia para resolver, en los términos de la propia constitución y la ley electoral, las impugnaciones que se presenten en materia electoral estatal, señalando específicamente en el quinto párrafo que resolverá en forma definitiva y firme sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones de Diputados, Municipales y Gobernador;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en la fracción anterior;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y

IV.- Las demás que señale la Ley.

Por su parte, en los artículos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se señala la legalidad como principio rector de la función pública electoral, y al Tribunal de Justicia Electoral como órgano que tiene la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

Asimismo en el Título Segundo de la ley electoral local se regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral señalando, en su artículo 418, que los recursos con que cuentan los ciudadanos, asociaciones políticas, partidos políticos y coaliciones tienen por objeto:

- I. Que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De igual manera, de los diversos numerales 421, fracción II inciso b), 425 fracción II y 433 fracción II de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales se desprende de manera contundente que el Medio de Impugnación, ahora intentado por el recurrente, únicamente tiene por objeto el control de la legalidad de los actos de las autoridades electorales, y no así el control de la constitucionalidad o de la validez de las normas que integran el orden jurídico local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Preciso es señalar que, si bien la actora alega en el segundo párrafo del hecho quinto de su demanda que, de acoger este Tribunal la pretensión de la Coalición Alianza por Baja California, planteada en diverso recurso de inconformidad, y se revoque su derecho de "ejercicio del registro concedido", con ello se vulneraría su derecho, aludiendo así al derecho de sufragio pasivo; y que de conformidad con el marco constitucional analizado previamente este Tribunal dispone de facultades para proveer para la protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, *-como inclusive fue determinado mediante criterio obligatorio emitido por este Tribunal recientemente-*, dicha protección no implica una ampliación a la jurisdicción de este órgano en el sentido de arrogarse facultades para revisar el proceso de creación de las normas electorales que contienen tales derechos político-electorales.

Máxime cuando el controvertido artículo 80 es un precepto que se encuentra vigente en el Estado de Baja California, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la propia Constitución local, las iniciativas adquieren el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, iniciando su vigencia al ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, previsión que reproduce íntegramente el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por lo que las autoridades deben acatarlo y velar por su observancia, como expresamente lo preceptúa el precitado artículo 3 de la ley electoral local, además, cabe destacar que el numeral 80 constitucional controvertido, no ha sido declarado inconstitucional por órgano competente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Ciertamente, las normas generales por razón de su promulgación y publicación ya han adquirido los atributos propios de ley, como son la generalidad, la obligatoriedad y el inicio de su vigencia, y si fuera el caso, como lo señala el actor, que en el proceso de formación del multicitado artículo no se hubiere realizado el procedimiento legislativo con apego a las prescripciones constitucionales, no sería esta la vía para impugnar su invalidez, ni la autoridad responsable de tales violaciones sería el Consejo Estatal Electoral que al presente se señala como autoridad responsable del agravio del que se duele la actora.

Sin embargo, la postura del actor está orientada a que la autoridad deje de aplicar el artículo 80 de la constitución local.

Así pues de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales precitados, las omisiones en el proceso legislativo que toda reforma constitucional local debe seguir a que alude el recurrente, no son susceptibles de ser impugnadas a través del Medio de Impugnación que intenta; por lo que ni los defectos en su confección legislativa, o la declaración de inconstitucionalidad por no haber seguido las etapas del proceso legislativo son susceptibles de ser acogidas en el juicio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la contradicción de tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/2000PL, la cual señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de una norma, *so* pretexto de inaplicarla, jurisprudencia que es del rubro y texto siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XV, junio de 2002
Tesis: P./J. 23/2002
Página: 82

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. **En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

(Énfasis añadido por el resolutor)

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

En suma. La parte actora no tiene interés jurídico para promover el presente Medio de Impugnación en primer término por que de su escrito recursal no se advierte de qué manera le afecta la aplicación que hace la autoridad administrativa del artículo 80 de la Constitución Local al no producirle un menoscabo en su esfera jurídica puesto que la cita del precepto en el acto no es una aplicación del contenido del precepto, sino una desaplicación del mismo en beneficio del actor, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo determinados preceptos legales, la cual autoriza al demandante al ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

Lo anterior en los términos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con datos de identificación S3ELJ 07/2002, de rubor y texto siguientes:

INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Concluyendo debe decirse que la pretensión del actor implica que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California se pronuncie respecto de la validez del artículo 80 de la Constitución Local, sin embargo esta autoridad jurisdiccional atendiendo al principio de legalidad, y de la interpretación tanto gramatical, sistemática y funcional de los dispositivos 68 de la Constitución Local, 418, 420, 421, 422, 423, 424, 470 y 471 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, 244, 245 y 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no dispone de la facultad para pronunciarse respecto de la validez de las disposiciones constitucionales locales, como en el caso se intenta; y por otra parte, con la aplicación del citado artículo 80 en el Acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral en su sesión de fecha veinticuatro de mayo del año en curso mediante el cual se le otorga su registro como candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California, no se le causa perjuicio alguno, toda vez que la pretensión del promovente con la interposición del presente medio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

de impugnación era alcanzar el registro, circunstancia que en la especie aconteció, por lo tanto corresponde el desechamiento del recurso intentado.

Esto es así, ya que de la interpretación tanto gramatical, sistemática y funcional de los dispositivos 68 de la Constitución Local, 418, 420, 421, 422, 423, 424, 470 y 471 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, 244, 245 y 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no se desprende en modo alguno la facultad del Tribunal para pronunciarse respecto de la validez de las disposiciones constitucionales locales, como en el caso lo es el artículo 80 que en esencia se impugna por lo tanto los agravios expresados por el actor son notoriamente inatendibles.

En merito de lo expuesto es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha la demanda del presente juicio presentada por el C. Jorge Enrique Astiazarán Orcí, en el que impugna la ilegal aplicación del contenido del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California en acuerdo del Consejo Estatal Electoral, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, emitido con motivo de su registro de candidato, al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

ARCHÍVESE, este expediente como asunto total y definitivamente concluido, una vez que haya causado estado la presente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

resolución, y previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así por **MAYORÍA** de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, **LICENCIADOS ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, GERMÁN LEAL FRANCO Y ARMANDO BEJARANO CALDERAS** siendo Ponente la primera de los mencionados, ante la Secretaria General, **LICENCIADA LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI** quien autoriza y da fe.

**LIC. ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. ARMANDO BEJARANO CALDERAS
MAGISTRADO**

**LIC. GERMÁN LEAL FRANCO
MAGISTRADO**

**LIC. LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI
SECRETARIA GENERAL**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. JORGE ENRIQUE ASTIAZARÁN ORCÍ, TRAMITADO BAJO EXPEDIENTE No. MI-038/2007 DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

No comparto el sentido de la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad número MI-038/2007, por razón de que existen dos puntos que considero sumamente relevantes para la subsistencia y desarrollo de este proceso electoral;

En primer lugar en lo que guarda relación con la falta de competencia de este tribunal, considerando la percepción y determinación de la extensión del principio de la legalidad electoral.

Y segundo, en lo concerniente a la improcedencia derivada de la falta de interés pronunciada, bajo el argumento de que no fue aplicado el artículo 80 Constitucional, sin embargo, fue esgrimido un razonamiento en el que se acepta su vigencia en forma contraria a lo argüido por el recurrente, estableciendo que no se tiene de parte del actor, interés por haberse logrado el registro, aceptando que no le fue aplicado al candidato el artículo citado en su perjuicio.

Ahora bien se pronuncia en el medio de impugnación innominado, MI-038/2007, la falta de competencia de este Tribunal en la resolución del proyecto, sin embargo, contrario a los argumentos vertidos en el cuerpo del mismo, considero que se hace necesario establecer la atribución de este órgano jurisdiccional para ejercer un control de la Constitución local, en su calidad de Ley ordinaria, (control de la Legalidad); que no así de la Federal en su carácter



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

de Ley fundamental (control de la constitucionalidad); sin embargo, esto último es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Revisión Constitucional, que constituye un verdadero medio de control constitucional, mas que de legalidad; lo anterior se desprende de la exposición de motivos, leída en la sesión efectuada por la LIX, legislatura federal, de fecha 23 de febrero del 2006, cuyo propósito fundamental, para reformar los artículos 99, 105 y 116 de la Constitución General de la República, fue darle intervención al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de normas electorales consideradas inconstitucionales, no sólo por su especialización sino además, para efectos de conservar la separación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los conflictos electorales, y en su caso resolver el conflicto sometido a su consideración sin que dicho fallo tenga efectos generales; lo cual se puede realizar en dos momentos: el primero antes del primer acto de aplicación ejercitando la acción de inconstitucionalidad y el segundo, una vez efectuado el primer acto de aplicación a través del ejercicio del juicio de Revisión Constitucional; partiendo de la premisa que es facultad y obligación del Tribunal Electoral, resolver conflictos de aplicación de normas de carácter constitucional electoral, siempre y cuando no haya pronunciamiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el caso particular.

Dicha exposición de motivos es del tenor siguiente:

| | |
|----------------------|-------------------|
| Legislatura | LIX Año: III |
| Periodo | Segundo Periodo |
| Gaceta Parlamentaria | 1951-I |
| Fecha | Feb 23, 2006 |



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

“QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 99, 105 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER BRAVO CARBAJAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 99, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El sistema jurídico mexicano parte del principio fundamental que señala a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la norma esencial de la que emanan los fundamentos de la existencia y actuación de las autoridades en los diversos niveles de gobierno. En este sentido, se reconoce la existencia de los poderes en tres niveles de gobierno, a saber: federal, estatal y municipal, reconociendo la autonomía de éstos entre sí, pero con el común denominador de la sujeción de sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución.

Ahora bien, los actos de autoridad deben sujetarse a los principios constitucionales; sin embargo, cuando hablamos de interpretación de la Constitución, nos encontramos ante



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

una facultad que debe ser ejercida en casos muy determinados, es decir, para hablar de una interpretación debemos estar en el supuesto de la posible aplicación de la disposición constitucional a un caso concreto y de tal manera que nos encontremos en la disyuntiva de aplicar tal disposición a favor o detrimento de una persona o institución determinada -generalmente estaremos en el supuesto de una litis- en este sentido, la interpretación se lleva a cabo específicamente por la autoridad judicial.

La Constitución otorga específicamente la facultad de interpretación constitucional al Poder Judicial Federal, y de manera muy particular, para efectos de esta tesis, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 99 y 105, además de imponer a los tribunales locales la obligación de estarse a lo dispuesto por la Constitución federal en sus resoluciones de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna.

Dada la posible contradicción en las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aquellas dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden llegar a ocasionar -y ya lo han ocasionado- un conflicto de intereses entre ambas autoridades, degenerando en problemas de interpretación, en perjuicio de los actores de la vida política de la nación y de las instituciones públicas y jurídicas de nuestra nación.

De esta forma, la solución es acotar claramente las facultades de interpretación constitucional por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconociéndolos pero determinando su alcance y a la vez otorgando seguridad jurídica a quienes tienen interés jurídico en esta importante materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

El Constituyente Permanente otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial facultades para interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estas facultades no pueden ser limitadas ni vedadas por autoridad alguna, ya que este límite lo establece expresamente la Constitución, ya sea a través de disposiciones que establecen claramente la división de esta facultad con las atribuciones propias de la Suprema Corte de Justicia o con la relación a las facultades exclusivas de las entidades federativas, en cuanto a su régimen interior y de gobierno.

Esta facultad de interpretación constitucional debe ser debidamente delimitada en la misma Constitución, para evitar problemas e invasión de esferas entre este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma, resulta trascendente aclarar hasta dónde llegan las facultades del TEPJF, para conocer de impugnaciones de las resoluciones de los tribunales locales, u otras autoridades de las entidades federativas, de tal manera que éstas procedan sólo cuando se impugnan dichas resoluciones, por vulnerar un precepto constitucional, para no entender al TEPJF como un tribunal revisor o de segunda instancia, lo que no es aceptable en un sistema federalista como el de nuestro país.

En este contexto, vale señalar que todas las autoridades deben ajustar sus propios actos a la Constitución; los actos de todas las autoridades tienen la presunción de ser constitucionales, por lo que sólo pueden declararse inconstitucionales por un fallo de un órgano judicial federal; en caso de un conflicto concreto que implique la interpretación o aplicación de una disposición constitucional, el órgano de conocimiento, por ser materia electoral, debe



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

ser el TEPJF, no sólo por la especialización, sino además para efecto de conservar la separación de la Suprema Corte de Justicia de los conflictos político electorales.

Definitivamente se parte del hecho de que, ante una declaración previa de la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia aplicable exactamente a un caso que conozca el Tribunal Electoral, éste deberá aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte; de no existir declaración previa de la Suprema Corte de Justicia -a través de una acción de inconstitucionalidad- el Tribunal Electoral está facultado y obligado por nuestra Carta Magna para estudiar sobre la constitucionalidad de un ordenamiento legal, declarar en su caso la inconstitucionalidad del mismo, y resolver el conflicto sometido a su jurisdicción, sin que dicho fallo tenga efectos generales.

Sin embargo, lo más importante aquí es señalar que no puede subsistir en forma alguna, acto de autoridad en materia electoral o en cualquiera otra, que se fundamente en una ley inconstitucional, por lo que siempre debe existir la posibilidad de impugnar dicho ordenamiento, sea en forma a priori antes de un acto de aplicación, mediante la acción de inconstitucionalidad; o en un segundo momento a partir del primer acto de aplicación de la ley a un caso concreto, en este caso, a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Es necesario pronunciarse respecto al indebido monopolio que ha ejercido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la tutela de la Constitución Política, este monopolio es contrario a nuestro sistema legal, pues en forma clara y contundente la Constitución señala en primer término su prelación frente a cualquier otra disposición



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

general, artículo 133, además, constriñe a todas las autoridades a la salvaguarda obligatoria de sus disposiciones aún en contra de otras normas. Lo cual señala que en México el control de la constitucionalidad es difuso y no asignado a un órgano específico como un tribunal constitucional.

En consecuencia debemos señalar que indudablemente el Tribunal Electoral tiene facultades para analizar la constitucionalidad de las normas generales declarando su inaplicabilidad cuando éstas contravengan la Constitución, al hacerlo, pueden establecer precedentes y jurisprudencia y, por lógica, esta jurisprudencia puede en un determinado momento contraponerse con otra expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en este sentido, De presentarse el conflicto, la misma Constitución señala la manera de resolverlo, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá decidir cuál es la tesis que debe aplicarse. Es decir, sí puede presentarse contradicción de tesis y la misma es válida, por lo que debe resolverse. En este punto es necesario precisar la laguna existente en cuanto a la necesaria regulación de la obligatoriedad de las jurisprudencias emitidas por el tribunal Electoral del Poder Judicial, de igual forma que resulta necesario establecer un sistema claro de jerarquización de las jurisprudencias que en materia constitucional electoral dicten el Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esta forma resulta necesario ubicar correctamente el lugar donde deben ubicarse estas normas, como lo sería la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, de alguna forma, ensayar una redacción adecuada.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario revisar nuevamente el orden Constitucional, a efecto de clarificar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

intención del Constituyente, estableciendo en forma aún más clara que en efecto el Tribunal puede interpretar y aplicar preceptos de la Constitución federal, declarar la inaplicabilidad de normas generales que se oponen a algún precepto de la Carta Magna, establecer precedentes y Jurisprudencias respecto a la interpretación de normas constitucionales, denunciar contradicción de tesis respecto a las sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y decretar la inaplicabilidad de una norma general a un caso concreto, cuando dicha norma sea contraria a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, resulta necesario adicionar o reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de tal forma que sea claro y contundente el derecho del Tribunal Electoral, de interpretar artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y salvaguardar este máximo ordenamiento, aún en contra de disposiciones en contrario de otras normas jerárquicamente inferiores, dejando claro que el Tribunal Electoral aplicará en forma obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquéllos casos en que ésta se hubiese pronunciado al respecto, siempre que la jurisprudencia de la Corte resulte exactamente aplicable al caso de que se trata. Sin embargo por técnica legislativa, se considera necesario presentar por separado ambas iniciativas a efecto de que se dictamine en primer lugar la reforma constitucional y con fundamento en las nuevas disposiciones una vez aprobadas, se proceda a dictaminar la reforma a la legislación secundaria.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, somete a la elevada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa con

Proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación "

De esta forma, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución General de la República, 5, párrafos séptimo y vigésimo segundo, 57 y 68 de la Constitución Política del Estado, uno de los principios rectores de la materia electoral es el de constitucionalidad y legalidad, el cual implica que todos los actos y resoluciones sean apegados a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; para garantizar lo anterior se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, del cual conoce el Tribunal de Justicia Electoral, el cual dará definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

De lo anterior considero que este Tribunal Electoral del cual soy Magistrado integrante, si resulta competente para conocer de aquellos actos que se consideren violatorios de los derechos político-electorales.

Ahora bien, en el proyecto, se pronuncia la falta de interés y competencia, sin embargo contrariamente a los argumentos del mismo, en primer lugar se hace necesario establecer la atribución de este órgano jurisdiccional para ejercer un control de la Constitución local, y la extensión de la legalidad electoral en nuestro estado, lo que implica el desconocimiento de normas constitucionales que no cumplen con el procedimiento de reforma



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

a la propia Constitución. De esta forma, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución General de la República, 5, párrafos sétimo y vigésimo segundo, 57 y 68 de la Constitución Política del Estado, uno de los principios rectores de la materia electoral es el de legalidad, el cual implica que todos los actos y resoluciones sean apegados a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; para garantizar lo anterior se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, del cual conoce el Tribunal de Justicia Electoral, el cual dará definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, si ese principio de legalidad se encuentra previsto en la Constitución del Estado, y tiene como finalidad que la actuación de quienes participan en el proceso electoral autoridad; candidatos; partidos políticos; etcétera, se ajuste no únicamente a lo dispuesto en la legislación secundaria, sino a los principios constitucionales locales, así como todos los actos de autoridad sean respetuosos de los derechos político-electorales, los cuales tienen el rango de fundamentales al estar previstos en el propio texto constitucional, garantizarse su ejercicio efectivo, a través de medio de impugnación (garantía constitucional), se puede desprender válidamente, que este tribunal puede desconocer o inaplicar aquellos actos de autoridad, abstractos o concretos, que se estimen contrarios a la propia Constitución del Estado de Baja California.

En este estado de cosas, de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos mencionados, y que contienen las bases fundamentales del sistema de justicia electoral local, se desprende que el tribunal electoral local tiene atribuciones para decidir un posible conflicto de normas que en su caso se



presenten, y determinar que no es aplicable a actos concretos sujetos a una impugnación que corresponda a su jurisdicción y competencia, los preceptos que le sirven de fundamento, cuando los mismos se oponen a los principios constitucionales locales.

Lo anterior razonado conforme a la tesis jurisprudencial que se cita a continuación.

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

-Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción 11 del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. **En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional.-6 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional.-26 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Sala Superior, tesis S3.

Lo anterior, con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados se ajusten a los lineamientos de la Carta Magna estatal, pero sin la posibilidad de hacer una declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre la inconstitucionalidad local de las normas desaplicadas, pues en ese aspecto carece de atribuciones para ello, quedando claro que lo propuesto en el proyecto que se razona en contra, se encuentra en oposición a la legalidad electoral que priva en particular en el estado de baja california, por lo que debió ser atendido así al momento de pronunciar la resolución.

Esto es así, pues tal y como se mencionó de la interpretación de los preceptos constitucionales invocados, se aprecia la intención de establecer un sistema integral de medios de impugnación que garantice que todos los actos de la autoridad (leyes, actos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

concretos y resoluciones) se ajusten invariablemente a los principios constitucionales y disposiciones legales, así como para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en materia político-electoral.

Por otra parte relacionado con la inaplicación del artículo 80, Constitucional y por ende falta de interés del actor como causa de improcedencia en su perjuicio se debe establecer que contrariamente al proyecto si fue aplicado el precepto constitucional en su perjuicio, pues fue razonado así en el acto reclamado, y el hecho simple de la aplicación cuando no resulte vigente produce un interés y perjuicio a los derechos políticos electorales del quejoso.

Ahora bien, considerando la circunstancia constituida por la aplicación o no del artículo 80 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es un hecho notorio para este Tribunal, por así debatirse en la opinión pública, además de que con fecha doce de junio de 2007, el Señor Carlos Astorga Othon, quien como consta en autos es representante de la Coalición "Alianza por Baja California", presentó diversos escritos, en diversos expedientes radicados ante esta Autoridad, como lo son los identificados como RI-041/2007, MI-44, 033/2007, RI-036/2007, en el cual se permite hacer diversas manifestaciones en cuanto a lo que llama inaplicación del Artículo 80 Constitucional, argumentado entre otras cosas que el Artículo 112 de la Carta Magna Local, sirvió de base y se le dio debido cumplimiento en ocasión de la expedición del Decreto 99 de la 17 Legislatura local, mediante el cual se llevaron a cabo las reformas a los artículos 18, 42 y 80 del supremo ordenamiento para el Estado de Baja California, con lo que este Tribunal, aborda dicha cuestión, por ser



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

además una cuestión de presupuesto procesal para la aplicación del citado artículo y ateniéndose al principio de exhaustividad, al que se refiere la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, se hace necesario puntualizar lo siguiente:

El citado dispositivo constitucional, en lo conducente establece:

“Artículo 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento.....:

IV...

...

Los Diputados locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, durante el período para el que fueron electos; aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.”

Dicho precepto, es resultado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de octubre de dos mil dos, cuya publicación y para mejor ilustración se inserta a continuación:

....



LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 99

UNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 18, Fracción III y V, 42 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- No pueden ser electos diputados:
I y II.-

III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, durante el periodo para el que fueron electos, sin cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

IV.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el periodo para el que fueron electos, sin cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

VI e la VII.-

ARTICULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado: el Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, no podrán ser electos Gobernador del Estado, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes de la elección.

Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el periodo para el que fueron electos, sin cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

ARTICULO 80.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

I.-
No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:
No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento...
Los Diputados Locales, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el periodo para el que fueron electos, sin cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

04 de octubre de 2002. PERIÓDICO OFICIAL. Página 39

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de Julio del año dos mil dos.

DIP. JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE

DIP. LAURA SÁNCHEZ MEDRANO
SECRETARIA

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 22, 27 fracción I, 33 y 34 de la Constitución Política del Estado de Baja California, se desprende que:

- El ejercicio del poder legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado;
- En sus períodos ordinarios, la legislatura del Estado estudiará y votará las iniciativas de leyes o decretos que se presenten;
- Entre otras atribuciones, el Congreso tiene la facultad de legislar sobre los ramos que sean de la competencia del Estado, y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a la constitución, observando para ello los requisitos establecidos;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo; y
- Que las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretario del Congreso.

Relacionado con lo anterior, los artículos 40, 49, fracción I, y 52, fracción I, de la referida Constitución Política, establecen que:

- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado;
- Entre las obligaciones y facultades de éste, esta la de promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado; y
- Que el Secretario de Gobierno deberá autorizar con su firma las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las demás disposiciones y acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades.

Y por cuanto hace a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de conformidad con los artículos 56, 57, 59 y 68 de la citada Constitución Política local, le está conferida la función de, en la materia electoral, administrar e impartir justicia en los plazos y términos fijados en la ley; de ser la máxima autoridad jurisdiccional estatal en la materia y como órgano



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

especializado del Poder Judicial, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; y como tal, tiene competencia para resolver, en los términos de dicho ordenamiento constitucional y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral estatal, resoluciones que tienen el carácter de definitivas y firmes.

El ejercicio de tales atribuciones y de manera especial el de ser garante del principio de legalidad en los actos y resoluciones electorales, implica por necesidad, el vigilar que al momento de juzgar el hecho sometido a su consideración y aplicar la disposición legal que se estime se actualiza y resulta aplicable al caso concreto, se esté precisamente ante una ley o norma vigente, pues de no ser así, se estaría vulnerando en perjuicio del gobernado su derecho a que se le imparta justicia en los términos prescritos por la ley de la materia y que resuelva el supuesto que somete a consideración del tribunal.

Se afirma lo anterior, porque en la especie, este órgano jurisdiccional advierte que para la vigencia o entrada en vigor del artículo 80 párrafo tercero de la Constitución Política Bajacaliforniana (cuya aplicación cuestionan las partes), no se siguieron los procedimientos que el mismo código político señala para que su observancia por parte de los gobernados sea obligatoria y menos aun para que este tribunal esté en aptitud de aplicarlo como norma vigente.

En el presente caso, la citada disposición no es susceptible de surtir consecuencias jurídicas porque para su promulgación y entrada en vigor, este órgano jurisdiccional advierte que no se han observado y acatado las disposiciones constitucionales que prevén



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

el procedimiento atinente. Y en ese tenor, al candidato o candidatos a gobernadores, no les puede ser exigible la observancia y menos aún aplicarles el contenido del citado precepto, en tanto que, como se afirma, no resulta dable considerar al mismo vigente, pues en su promulgación no se ha seguido puntualmente el procedimiento previsto por el poder revisor de la Constitución estatal.

En efecto, de conformidad con lo hasta aquí señalado, entre los poderes ejecutivo y legislativo del Estado y tratándose de la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y promulgación de leyes, en el caso, de reformas a la Constitución Estatal, existe una distribución de competencias claramente definidas, en la que al Congreso del Estado le corresponde en esencia, la discusión y en su caso, aprobación de las leyes o decretos, y al Ejecutivo, la facultad de promulgarlas y publicarlas.

Si dicho procedimiento constitucional es inobservado en cualquier reforma a la Constitución, carecerá de efecto jurídico alguno, ya que se estaría ante una norma inacabada, carente de vigencia y por ende de aplicabilidad alguna. Efectivamente, las violaciones de carácter formal pueden trascender de manera fundamental a la norma misma, de manera que provoquen su falta de vigencia, como el presente, en los que la falta de apego a alguna de las disposiciones que rigen el proceso legislativo, trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, afectan su validez.

Debe tenerse presente que el efecto de la reforma es la derogación expresa que opera sobre las formulaciones de normas, que tiene lugar en el nivel de las fuentes, pero para que ello



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

ocurra, es condición necesaria que el órgano reformador mencione las formulaciones que pretende derogar, que cambie el conjunto de normas del sistema jurídico, esto es el conjunto de acciones calificadas como obligatorias, prohibidas o permitidas, siendo indispensable que se realice directamente por los órganos competentes para ejercer el poder derogatorio e intervenir sobre tales formulaciones normativas, cumpliendo con las normas reguladoras de tan delicada función, que son aquéllas destinadas a conferir el poder derogatorio, indicar cómo debe ejercerse y fijar el alcance del mismo.

En el caso, de la publicación de cuatro de octubre de dos mil dos, contenida en las páginas 37 a 39 del "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Baja California, que se tiene a la vista y que además ha quedado inserto con antelación, se aprecia que quien publica el decreto de reformas a los artículos 18, fracción III y V, 42 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, lo es únicamente, la H. XVII Legislatura Constitucional de dicho Estado, a través de en ese entonces, su Presidente y Secretaria, Diputados Jesús Alejandro Ruiz Uribe y Laura Sánchez Medrano, respectivamente; y de la misma se advierte que el Gobernador del Estado, en su calidad de Jefe del Ejecutivo estatal, publicó un decreto que dice contener una resolución de la legislatura local con la aprobación de una reforma, pero en ninguna forma publicó la declaratoria de incorporación a la Constitución, la cual deberá pronunciarse previo al cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 112 y por lo mismo, al no aparecer publicada la declaratoria de reforma constitucional de estos artículo, genera la falta de vigencia de la norma y la falta de efectos vinculatorios de la norma con sus destinatarios.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

No escapa a este órgano jurisdiccional la circunstancia de que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política Estatal, las adiciones o reformas a dicho ordenamiento fundamental deben ser aprobadas por las dos tercias partes del número total de diputados y la mayoría de los Ayuntamientos, así como que al respecto debe llevarse a cabo el cómputo relativo a los votos de esos Ayuntamientos y en su caso, se haga la declaratoria de que la adición o reforma, es parte de dicho Código Político, y que en la especie según se advierte del Diario de Debates respectivo, tales formalidades fueron observadas; también lo es, que no fue así por cuanto hace a las etapas de promulgación y publicación de dichas adiciones o reformas, soslayando la trascendencia que tiene el acto de la promulgación en cuanto que persigue autentificar la existencia y regularidad de la porción reformada, ordenar su publicación y establecer que ésta debe ser cumplida, dando a los agentes del poder un mandamiento de ejecución; así, con este acto, la ley se hace ejecutable y adquiere un valor imperativo que no tenía antes de llegar al Ejecutivo, lo que significa que si tal acto complejo no se celebra con la satisfacción de todos los elementos esenciales para su existencia, se impide que las normas reformadas entren en vigor, y que desde luego, puedan tener aplicabilidad a un caso concreto y menos aun en perjuicio de persona alguna.

Ello aunado a que en la siguiente etapa (publicación), tampoco constan oficialmente tales formalidades que acompañen al texto de la norma publicada en el Periódico Oficial del Estado, lo que de igual forma, obstaculiza que tomen conocimiento los gobernados de su existencia derivada de un proceso cuyas etapas se hayan realizado con plenitud jurídica, de ahí que no pueda asumir su carácter obligatorio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

Las puntualizaciones anteriores se hacen porque como ya se dijo, este tribunal es garante de los principios de legalidad y certeza jurídicas, teniendo el deber ineludible de que al momento de resolver y aplicar una ley o norma jurídica, ésta pertenezca necesariamente al derecho positivo vigente.

Derivado de lo anterior, se hace necesario expresar que es criterio de este Tribunal de Justicia Electoral que el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California, debe considerarse como inaplicable, toda vez que la reforma correspondiente adolece de vicios procedimentales, que se consideran esenciales, para que surta sus efectos, en términos del artículo 112 de la propia Constitución local.

En primer lugar es necesario establecer la atribución de este órgano jurisdiccional para ejercer un control de la Constitución local, lo que implica el desconocimiento de normas constitucionales que no cumplen con el procedimiento de reforma a la propia Constitución. De esta forma, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución General de la República, 5, párrafos séptimo y vigésimo segundo, 57 y 68 de la Constitución Política del Estado, uno de los principios rectores de la materia electoral es el de legalidad, el cual implica que todos los actos y resoluciones sean apegados a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; para garantizar lo anterior se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, del cual conoce el Tribunal de Justicia Electoral, el cual dará definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, debe tenerse presente que este Tribunal es competente para conocer de aquellos actos que se consideren violatorios de los derechos político-electorales.

Ahora bien, si ese principio de legalidad se encuentra previsto en la Constitución del Estado, y tiene como finalidad que la actuación de quienes participan en el proceso electoral –autoridad, candidatos, partidos políticos, etcétera-, se ajuste no únicamente a lo dispuesto en la legislación secundaria, sino a los principios constitucionales locales, así como todos los actos de autoridad sean respetuosos de los derechos político-electorales, los cuales tienen el rango de fundamentales al estar previstos en el propio texto constitucional, garantizarse su ejercicio efectivo, a través de medio de impugnación (garantía constitucional), se puede desprender válidamente, que este tribunal puede desconocer o inaplicar aquellos actos de autoridad, abstractos o concretos, que se estimen contrarios a la propia Constitución del Estado de Baja California.

En este estado de cosas, de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos mencionados, y que contienen las bases fundamentales del sistema de justicia electoral local, se desprende que el tribunal electoral local tiene atribuciones para decidir un posible conflicto de normas que en su caso se presenten, y determinar que no es aplicable a actos concretos sujetos a una impugnación que corresponda a su jurisdicción y competencia, los preceptos que le sirven de fundamento, cuando los mismos se oponen a los principios constitucionales locales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

Lo anterior, con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados se ajusten a los lineamientos de la Carta Magna estatal, pero sin la posibilidad de hacer una declaración general o particular en los puntos resolutiveos, sobre la inconstitucionalidad local de las normas desaplicadas, pues en ese aspecto carece de atribuciones para ello.

Lo anterior es así, pues como se mencionó de la interpretación de los preceptos constitucionales invocados, se aprecia la intención de establecer un sistema integral de medios de impugnación que garantice que todos los actos de la autoridad (leyes, actos concretos y resoluciones) se ajusten invariablemente a los principios constitucionales y disposiciones legales, así como para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en materia político-electoral.

Así, el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución de Baja California, posibilita a este Tribunal el examen de la aplicabilidad o inaplicabilidad de normas generales locales, a través del estudio de legalidad de los actos y resoluciones electorales que se sometan a su consideración.

Por otro lado, si bien el párrafo tercero de la fracción IV, del artículo 80 que nos ocupa, al estar previsto en la Constitución local tiene el mismo rango que los preceptos constitucionales, puesto que se tratan de principios fundamentales y por lo mismo no pueden ser desconocidos, invalidados o inaplicados, alegándose su inconstitucionalidad, pues en el caso de conflicto valorativo o de principios, se deben interpretar de tal forma que se permita armonizar el sistema constitucional; debe considerarse que la excepción a lo anterior es cuando la reforma por la cual se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

incorporan, modifican o derogan principios fundamentales, no cumple con el procedimiento especial establecido en la propia Constitución local.

En efecto, la finalidad de establecer un procedimiento "dificultado" para poder reformar una Constitución, precisamente, la de salvaguardar los principios ya establecidos por la propia constitución, pues los mismos son conocidos como normas de optimización o de cumplimiento graduado, entonces la ley fundamental contiene un conjunto de normas de carácter imperativo que ordenan que sean cumplidas en la mayor medida posible, atendiendo a las posibilidades y circunstancias, tanto jurídicas como fácticas. De ahí, que el orden jurídico de un Estado descansa en los principios constitucionales, porque es su fuente y fundamento.

Además, una característica de una constitución, es su permanencia en el tiempo. Por tanto, cuando un pueblo establece sus principios, a través del constituyente, lo hace para que estos trasciendan en el tiempo, dejando al legislador secundario la adaptación de dichos principios a las situaciones actuales, mediante normas generales y abstractas que promulga, así como a los tribunales con la competencia para ello, su aplicación actual a los casos concretos que conozca, por medio de la interpretación legal y constitucional.

De esta forma, para poder modificar esos valores o principios constitucionales se necesita seguir un procedimiento legislativo especial, como el previsto en el artículo 112 de la Constitución local, para lo cual se requiere:

- a) Un órgano especial denominado Constituyente Permanente, conformado en el caso de Baja California, por su Congreso y los respectivos cabildos de los ayuntamientos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MI-038/2007

- b) Una votación calificada de dos terceras partes del total de diputados.
- c) La aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, prevista la figura de la aprobación ficta, en el caso de que no comuniquen su decisión en el término constitucionalmente previsto.
- d) Declaración del Congreso, una vez hecho el cómputo de los votos de los ayuntamientos, de que la reforma es parte de la Constitución.

Ciertamente, como se desprende de la versión de sesión ordinaria celebrada por la XVII Legislatura de Baja California, del dieciocho de septiembre de dos mil dos, cuando se tocó el punto referente a la reforma de los artículos 18 fracción III, IV, 42, 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Prosecretaría informó a la Asamblea que se habían recibido los oficios de los ayuntamientos, por lo cuales cuatro de ellos comunicaban su voto a favor de dichas modificaciones constitucionales y uno en contra, manifestando dicha diputada que era procedente la declaratoria de que la reforma era parte de la Constitución.

No obstante, en dicho documento, ni en la publicación de la reforma en la Gaceta Oficial, se desprende que dicha declaratoria hubiese sido publicada y que consecuentemente se haya cumplido así, con el principio de certeza y legalidad de la existencia de la ley en perjuicio de sus destinatarios.

Así las cosas, al no existir la certeza de la declaratoria de incorporación, la cual es un requisito esencial para la validez de las normas constitucionales, pues es la manera en la que se hace del conocimiento de los Poderes locales y gobernados que las mismas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

forman parte de la Constitución por lo que alcanzan el grado de principio fundamental, se viola el derecho de seguridad jurídica, en perjuicio, en este de quienes siendo servidores públicos de elección popular pretender participar en un proceso electoral para obtener otro de la misma naturaleza, vulnerando su derecho político-electoral de ser votado.

De las relatadas consideraciones se desprende que el Acuerdo sujeto a impugnación en el presente Recurso de Inconformidad, por el que otorgó registro como candidato a munícipe al ciudadano Jorge Enrique Astiazarán Orcí, aplicó ilegalmente, el contenido del artículo 80 de la Constitución del Estado, porque se funda en una norma que no le es obligatoria al ciudadano conforme con el texto del Decreto número 99 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de octubre de 2002, ya que su publicación no reúne las condiciones y requisitos de una reforma constitucional en términos de los artículos 33 y 112 de la propia Constitución de Estado.

Quedando claro que lo propuesto en el proyecto que se razona en contra, se encuentra en oposición al principio de legalidad electoral que priva en particular el estado de baja california, por lo que debió ser atendido así al momento de pronunciar la resolución. Las anteriores razones y argumentos son los que permitieron dar el sentido en contra del proyecto puesto a consideración del pleno.

LIC. GERMÁN LEAL FRANCO
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

LIC. LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI
SECRETARIA GENERAL